

**AUTO N. 09238**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 860.028.731-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante el radicado No. 2016EE215253 del 05 de diciembre de 2016, para la presentación de quince (15) vehículos afiliados y de propiedad de la cooperativa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones, los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2016, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 – 18, interior 25, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Radicado No. 2016ER219963 del 12 de diciembre de 2016 la empresa justifica la inasistencia de los vehículos de placas SGY668 y SGW380 ya que se encontraban en proceso de chatarrización.

Que igualmente mediante radicado No. 2016ER225344 del 19 de diciembre de 2016 la empresa expone la razón por la que el vehículo de placas SIO778 no se presentara en día 22 de diciembre puesto que se encontraba en reparación de motor, por tal motivo lo hizo el día 30 de diciembre de 2016.

Que mediante radicado No. 2016ER227632 del 21 diciembre de 2016, la empresa justifica la inasistencia del vehículo de placas VDZ845, debido a que se encontraba en reparación a causa de un accidente de tránsito.

Que el radicado No. 2016EE215253 del 05 de diciembre de 2016, fue recibido por COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 860.028.731-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el día 07 de diciembre de 2016, lo cual se soporta con el sello y firma de recibido de la sociedad en comento.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2016, fueron generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que fueron presentados a la prueba de emisiones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el Concepto Técnico No. 02089 del 13 de mayo de 2017, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

### **"4. RESULTADOS**

**4.1** *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.*

**Tabla No. 2** *Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.*

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGY668	DICIEMBRE 19 DE 2016
2	VDZ845	DICIEMBRE 21 DE 2016
3	SGW380	DICIEMBRE 22 DE 2016

**4.2** *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012*

**Tabla No. 3** *Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.*

VEHICULOS  
RECHAZADOS

No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO	CUMPLE
1	VEP135	DICIEMBRE 20 DE 2016	51,07	2008	20	NO
2	VEU884	DICIEMBRE 22 DE 2016	41,72	2009	20	NO

(...)

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA** presentó doce (12) vehículos del total requeridos, de los cuales el 16,7% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 20% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Por medio del radicado 2016ER219963 del 12 de diciembre de 2016 la empresa justifica la inasistencia de los vehículos de placas SGY668 y SGW380 ya que fueron requeridos por el SITP para ser chatarrizados, asimismo a través del radicado 2016ER227632 del 21 diciembre de 2016, la empresa justifica la inasistencia del vehículo de placas VDZ845, debido a que se encontraba en reparación a causa de un accidente de tránsito.

En el 2016ER225344 del 19 de diciembre de 2016 la empresa expone la razón por la que el vehículo de placas SIO778 no se presentara en día 22 de diciembre puesto que se encontraba en reparación de motor, por tal motivo lo hizo el día 30 de diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 8 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la Tabla No. 2 y los vehículos rechazados especificados en la Tabla No. 3; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Este Informe se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar el presente concepto técnico al área jurídica para continuar con el impulso administrativo correspondiente a la Empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA** por incumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 5° numeral 11 y Artículo 83 que dicta las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, y la Resolución 556 de 2003, Artículo 08 parágrafo primero”.

(...)

### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…)Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

##### **1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 02089 del 13 de mayo de 2017, esta autoridad Ambiental advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

#### EN MATERIA DE EMISIONES:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**

(...)

*“**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(...)

***ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. ***Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”*

(...)

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

(...)

**“ARTÍCULO 5.-** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

**ARTICULO OCTAVO.-** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)

Que por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

(...)

*“Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación*

*unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)”*

## 2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 860.028.731-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, toda vez que tres (03) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2016EE215253 del 05 de diciembre de 2016, los cuales establecían lo siguiente:

(...)

*“Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDA399	DICIEMBRE 19 DE 2016	9:00 AM
2	VDK507	DICIEMBRE 19 DE 2016	9:00 AM
3	VDY340	DICIEMBRE 19 DE 2016	9:00 AM
4	SGY668	DICIEMBRE 19 DE 2016	9:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIP918	DICIEMBRE 20 DE 2016	9:00 AM
2	VEP135	DICIEMBRE 20 DE 2016	9:00 AM
3	VDY246	DICIEMBRE 20 DE 2016	9:00 AM
4	VDJ327	DICIEMBRE 20 DE 2016	9:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VEZ221	DICIEMBRE 21 DE 2016	9:00 AM
2	VDB818	DICIEMBRE 21 DE 2016	9:00 AM
3	VDZ845	DICIEMBRE 21 DE 2016	9:00 AM
4	VES256	DICIEMBRE 21 DE 2016	9:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VEU884	DICIEMBRE 22 DE 2016	9:00 AM

2	SGW380	DICIEMBRE 22 DE 2016	9:00 AM
3	SIO778	DICIEMBRE 22 DE 2016	9:00 AM

*La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Transito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.*

*Cabe advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo 1 del Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003. En concordancia con la Ley 1333 de 2009, so pena de iniciar proceso sancionatorio que conlleva a multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba: por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos no deberá volver a presentarse ya que solo se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación de este documento..*

*Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados. En el momento de la prueba favor llevar fotocopia de este documento y acercarse al sitio de la prueba solo en la hora asignada".*

(...)

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento a los requerimientos anteriores corresponden a los siguientes:

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SGY668	DICIEMBRE 19 DE 2016
2	VDZ845	DICIEMBRE 21 DE 2016
3	SGW380	DICIEMBRE 22 DE 2016

Que es importante resaltar que mediante radicado No. 2016ER219963 del 12 de diciembre de 2016, la empresa justifica la inasistencia de los vehículos de placas SGY668 y SGW380 ya que fueron requeridos por el SITP para ser chatarrizados, asimismo a través del radicado No. 2016ER227632 del 21 diciembre de 2016, la empresa justifica la inasistencia del vehículo de placas VDZ845, debido a que se encontraba en reparación a causa de un accidente de tránsito.

Por otra parte, dos (02) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2., y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, los que se identifican a continuación:

<b>VEHICULOS RECHAZADOS</b>						
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESULTADO % OPACIDAD</b>	<b>MODELO</b>	<b>LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO</b>	<b>CUMPLE</b>
1	VEP135	DICIEMBRE 20 DE 2016	51,07	2008	20	NO
2	VEU884	DICIEMBRE 22 DE 2016	41,72	2009	20	NO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a iniciar procedimiento sancionatorio Administrativo de carácter ambiental en contra de la COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 860.028.731-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales,

entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 860.028.731-8, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que dos (02) vehículos identificados con las placas VEP135 y VEU884, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 860.028.731-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 38 No. 29 - 56, en la ciudad de Bogotá D.C., consignada como última dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo Primero.** El expediente, **SDA-08-2019-841**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Oficiar al Representante Legal o Agente Liquidador, de la COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA - EN LIQUIDACION, con Nit. 860.028.731-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 38 No. 29-56 (Según plataforma RUES) todas de esta ciudad, informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la Entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo, para garantizar el pago de una probable sanción.

**ARTÍCULO QUINTO** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico 02089 del 13 de mayo de 2017, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO      CPS:      CONTRATO 20230781 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      30/06/2023

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ      CPS:      CONTRATO 20230962 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      03/07/2023

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO      CPS:      CONTRATO 20230781 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      30/06/2023

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      14/12/2023

*Expediente: SDA-08-2019-841.*